

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5161.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1391.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Beneficencia.—Circular.—**El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

«A pesar de que la Real orden circular en 18 de Setiembre último, tenía por esclusivo objeto recordar las disposiciones vigentes en materia de nombramientos de empleados del ramo de Beneficencia provincial, insertándose para mayor esclarecimiento la de 18 de Noviembre de 1854, aclaratoria del Real decreto de 31 de Octubre de 1853; en que se faculta á la Direccion general de Beneficencia para nombrar y separar á los empleados cuyos sueldos no lleguen á seis mil reales en los establecimientos especiales de su dependencia; recientes consultas sometidas á este Ministerio inducen á creer que todavía subsisten dudas llegando á suponer algun Gobernador que por la última Real disposicion han sido desposeidos por completo de las facultades que les concede la regla segunda del art. 11 de la ley de Beneficencia. En su vista la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer manifestarle á V. S. para que no haya lugar á nuevas dudas en estos casos, que continúa subsistente la autorizacion que la ley de Beneficencia concedia á los gefes políticos, cuyas atribuciones corresponden ahora al cargo que V. S. desempeña y por lo tanto que mediante la propuesta de la Diputacion provincial que es requisito primero é indispensable para la provision de todos los cargos retribuidos de fondos provinciales, á V. S.

compete el nombramiento de los empleados necesarios para la Administracion de los establecimientos provinciales, siempre que el patrono no tenga para ello terminante derecho, refiriéndose por lo tanto las prevenciones dirigidas á V. S. en la ya citada circular de 18 de Setiembre último á establecer reglas necesarias, vistas las opuestas interpretaciones dadas á las órdenes vigentes sobre el particular, respecto de la provision de los destinos de las secretarías de las Juntas provinciales del ramo y demas dependencias del mismo que existan, cuyos nombramientos segun sus dotaciones correspondan á S. M. ó á la Direccion general de Beneficencia. Con lo espuesto será fácil á V. S. con entera seguridad, apreciar la parte que le toca en la provision de los diferentes cargos de la Beneficencia de esa provincia, confiando Su Magestad que tales aclaraciones harán cesar para lo sucesivo las dudas que en algunos casos recientes ha producido el ejercicio de las atribuciones que segun la procedencia de los cargos vacantes, corresponden al Gobierno, á la Direccion del ramo ó directamente á V. S. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de las corporaciones interesadas y demas efectos. Palma 25 de Noviembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1392.

**Seccion de Fomento.—Minas.—**Por cuanto D. Antonio Villalonga y Balla, natural y vecino de la villa de Alaró, propietario, de edad de 34 años y habitante en el predio denominado *Can Geròni Tofle* de dicha villa, ha presentado en el dia de hoy

una solicitud fechada en el mismo, por la que pide el registro y propiedad de una pertenencia mineral de carbon de piedra con el título de *La Fortuna*, sita en término municipal de la espresada villa de Alaró y predio ya citado *Can Geròni Tofle* de su propiedad, que linda por el N. con el nombrado *Son Grau*; por E. con *Can Negret*; por S. con *Morneta*; y por O. con *Son Gorra*. La designacion es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio llamado *La Trancada* de dicho predio *Can Geròni Tofle*, quinientos metros de lado en direccion á N. O. que es la peña nombrada *Rotje* sobre trescientos medidos horizontalmente desde el punto llamado *Carreró de can Pera Antoni* en direccion á N. E. en que existe la fuente de *Can Geròni*.

Por lo tanto he acordado, segun previene el artículo 22 de la ley vigente de minas, admitir esta instancia, salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios del gobierno y alcaldía de Alaró, insertándose ademas en el Boletín oficial á fin de que dentro de los sesenta dias siguientes al de su aparicion presenten en la seccion de Fomento sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas. Palma 27 de Noviembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1393.

**Suministros.—**En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Esds.	Mils.
Racion de pan de 70 decágramos . . . . .		76
Kilógramo de cebada . . . . .		65
Kilógramo de paja . . . . .		13
Litro de aceite . . . . .		398
Kilógramo de leña . . . . .		8
Kilógramo de carbon . . . . .		34

Palma 28 de Noviembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1394.

**Quintas.—**En la Gaceta de Madrid número 329 correspondiente al dia 25 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente promovido por D. Antonio Ortega, padre político de Federico Redondo Calvo, quinto del reemplazo de 1864 por el cupo de Medellin, en queja del acuerdo por el que el Consejo provincial de Badajoz declaró soldado al referido mozo, dichas Secciones han emitido sobre este asunto en 3 del mes actual el siguiente dictámen:

«Estas Secciones han examinado el espediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial que, confirmando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Federico Redondo y Calvo para el reemplazo de 1864 por el cupo de Medellin, no obstante haber espuesto la exencion de padecer tumores escrofulosos:

En atencion á lo que del espediente resulta, y teniendo presente la esposicion elevada por dicho mozo en 16 de Agosto del año próximo pasado en solicitud de que sin perjuicio de la resolucion que en el mismo recaiga se le conceda poner un sustituto en el servicio de las armas, el cual no quiso admitir el Consejo provin-

cial por haber trascurrido mas de dos meses desde que dictó su espresado fallo:

Visto el certificado espedido en 31 de Octubre de 1864 por el Jefe del batallon cazadores de Simancas, al cual fué destinado el espresado Federico Redondo, del que resulta que en aquella fecha continuaba perteneciendo á dicho cuerpo, sin que le constase se hubiera declarado inútil para el servicio, pues no se habia incorporado al referido batallon por hallarse enfermo en el hospital de Badajoz:

Vista la filiacion del repetido mozo, autorizada por el mismo Jefe, de la que consta que hasta el 31 de Octubre de 1864 tenia aquel de servicios efectivos, sin contar los abonos, cinco meses y 11 dias, habiendo servido ántes en otros cuerpos á los cuales fué destinado:

Visto el art. 147 de la ley vigente de Reemplazos, que fija el plazo de dos meses para la presentacion del sustituto con los documentos oportunos, á contar desde el dia en que se hubiese consentido el fallo del Consejo provincial que declaró soldado al que pretenda sustituirse, ó bien si hubiese sido apelado desde aquel en que hubiera causado ejecutoria en cada caso.

Considerando que no habiendo sido dado de baja en el servicio de las armas el repetido mozo á causa del padecimiento que alegó, se infiere que se halla en aptitud para el mismo, no habiendo por tanto méritos bastantes para revocar el fallo del Consejo provincial que le declaró soldado:

Considerando que habiendo apelado el interesado contra dicho fallo, debe empezarse á contar los dos meses que fija el citado art. 147 para la presentacion del sustituto desde el dia en que se comunique al espresado mozo la Real orden que recaeiga en el recurso dealzada que nos ocupa, pues hasta entónces no causa ejecutoria en tales casos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse el fallo del Consejo provincial contra el cual se reclama previniendo á dicha corporacion que admita al citado Federico Redondo, previos los requisitos legales, la presentacion de sustituto para el servicio de las armas, siempre que lo haga dentro de los dos meses siguientes, á contar desde el dia en que se notifique á dicho mozo esta resolucio.n.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto el en preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion sirva de regla general en casos de igual naturaleza, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1865.—Posada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes interese su resolucio.n y demas efectos consiguientes. Palma 28 de Noviembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

## Núm. 1595.

Sanidad.—La Junta provincial de Sanidad en sesion del 22 del corriente acordó un voto de gracias para S. M. la Reina (q. D. g.) con motivo del donativo de

seis mil escudos en favor de los pobres de estas islas atacados de la epidemia colérica, segun la Real orden de 7 del actual, cuyo voto de gracias dice así:

### SEÑORA:

Durante tres meses ha batido sus alas el ángel de la muerte sobre la Capital de las Baleares, esparciendo el luto y la consternacion en el ánimo de sus desgraciados habitantes. El desapiadado cólera ha condenado á la horfandad muchos hijos, á la viudez infinitas esposas, al llanto infortunados padres y á la miseria innublerables familias. Cubre la tierra una hacina de cadáveres víctimas de la epidemia y Palma ha cambiado sus galanos ropajes para ceñir las negras tocas del dolor. Digna es, Señora, de que V. M. la compadezca, digna es tambien de que el Ser Supremo se haya conolido de su suerte; venerable es su lato, pues fué heroica en lucha tan desventajosa y cuenta hoy resignada los numerosos hijos que perdió en el combate. Noble en su desgracia, bendice á Dios que puso fin á su infortunio, y besa con reconocimiento la mano bondadosa que en su auxilio se la tiende. Durará en ella mas que el recuerdo de la epidemia que diezmo sus habitantes, la gratitud á cuanto supieron sacrificar sus intereses y esponer su vida en los dias de prueba por que la infeliz ha pasado.—Mezcladas con las preces que en su santa Catedral elevaba al Eterno en accion de gracias, iban tambien, Señora, las bendiciones de V. M. que nunca olvida al desvalido y vuela presurosa para enjugar sus lágrimas. ¡Dichosa vos, que obligais con beneficios á vuestros súbditos á pronunciar el nombre de su Reina despues del de Dios!—V. M. que pudo apreciar el entusiasmo que en Palma produjo vuestra presencia, marcará ahora los límites de su reconocimiento: Tanto mas obliga un beneficio cuanto mas digna es y mas se estima la persona de quien se recibe, y bajo este concepto Palma agradecerá eternamente á V. M. sus favores.

Al constituirse esta Junta provincial de Sanidad en intérprete de los sentimientos de los Baleares todos, ruego humildemente á V. M. se digne aceptar su reconocimiento y con él su jamas desmentida adhesion á su magnánima Soberana y augusta familia.—Guarde Dios la importante vida de V. M. dilatados años para bien de la nacion española. Palma 24 de Noviembre de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Marques de Casa-Pizarro.—Juan Bautista Socias.—Antonio Sureda y Villalonga.—Miguel Fons.—Lorenzo Muntaner.—José O'Rian y Diaz.—Antonio Sureda y Vert.—Gabriel Carbonell Miralles.—Gabriel Martorell y Rubí.—Domingo Escafi y Vidal.—Pedro Perera y Bertard.—Angel Topete.—Onofre Ferrer.—Eduardo Infante.—Tomas Despuig.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de estos habitantes. Palma 28 de Noviembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Chantada y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Adolfo y doña Jovita de Prado, este por sí y como curador de sus barmanos D. Mateo y don Aparicio, y D. Angel Lopez y D. Ramon Mendez como maridos de doña Eulalia y doña Dolores de Prado, con Miguel Si-

mon, Teresa, Pedro y Jacinto de Prado, estos dos representados por su curador Manuel Dieguez: sobre desahucio:

Resultando que por escritura de 9 de Marzo de 1848, D. Antonio de Prado dió en arrendamiento á María Dieguez, viuda de José de Prado, la casa y bienes titulada de Recadeige, sita en la parroquia de San Miguel del Monte, por término de seis años: y mas que fuere su voluntad, del mismo modo y manera que la poseia su marido:

Resultando que don Adolfo y doña Jovita de Prado, hijos del D. Antonio, entablaron demanda de desahucio por término del arriendo de las citadas fincas, contra los hijos de María Dieguez, Miguel y Teresa de Prado, y que estos en el juicio verbal la impugnaron fundados en que no las poseian en virtud de arriendo, sino por herencia de su padre; y que el otorgado por su madre no les perjudicaba por no poder hacer esta validamente contratos sobre bienes y derechos que no la pertenecian, ni privarles del que por la derivacion espresada les correspondia:

Resultando que estimado el desahucio por sentencia del Juez de primera instancia que confirmó con las costas la sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 18 de Marzo de 1864, interpusieron los demandados recurso de casacion, alegando que arrendada la finca á la madre de los recurrentes y no siendo su tutora ni curadora no habia tenido investidura para hacerles obligatorio el contrato, que el desahucio no habia debido entablarse contra ellos por este motivo segun la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en decision de 12 de Diciembre de 1859, de que la accion de desahucio procede cuando se entabla por el dueño de la finca contra los que únicamente la poseen en concepto de arrendatarios; que el arrendamiento no habia sido la base de la posesion en que habian estado los demandados; lo cual se probaba por el hecho de no haber podido presentar la demandante otro documento ni justificacion anterior á la escritura de 1848, y que perteneciendo por la ley 28, título 2.º, Partida 3.ª, la prueba del dominio sobre la cosa al que lo tiene contra el que la posee, los demandados no habian tenido necesidad de hacer esta prueba; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en concepto de infringidas la jurisprudencia establecida en sentencia de 10 de Diciembre de 1858, y el artículo 672 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la prueba da las excepciones que se apoyan en una afirmacion incumbe al demandado, siendo procedente la accion deducida por el demandante:

Considerando que en el caso de autos es un hecho reconocido y que consta de la escritura de 9 de Marzo de 1848, que las fincas objeto del desahucio se dieron en arrendamiento por el padre de los demandantes á la madre de los demandados en igual forma y términos que antes las habia llevado su marido, y que habiéndose excepcionado por los últimos que les correspondia su dominio por haberlas heredado de sus padres, les incumbia y era de su cargo la prueba de este aserto:

Considerando que por no haberla hecho procedia el desahucio, faltando tambien el motivo principal del recurso fundado en el supuesto de que los demandados nada tenian que probar, debiendo tenérseles por dueños de las fincas mientras no acreditasen serlo los demandantes por otros títulos que el de la referida escritura de arriendo:

Considerando por lo espuesto que no ha

contrariado la sentencia la doctrina que se dice establecida por este Supremo Tribunal; y que tampoco es aplicable á la cuestion la ley 28, tit. 2.º de la Partida 3.ª citada en el recurso, porque esta ley supone entablada la accion de dominio y la carencia de todo titulo en el demandante:

Y considerando que el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 10 de Diciembre de 1858, que por último se citan como infringidas, refiriéndose al orden del procedimiento y á un recurso de casacion en la forma se invocan inoportunamente en el presente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Simon de Prado y consortes á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán si viniesen á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puidaban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herteros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Esmo. é Ilmo. señor D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera Seccion segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.—Madrid 31 de Octubre de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 3 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

Por orden del señor ministro de Estado, y de acuerdo con el Consejo de ministros, se publican hoy los siguientes documentos relativos á la cuestion de Chile, sin perjuicio de presentar á las Cortes los demas que han mediado en este asunto:

El Ministro de Estado al ministro residente de S. M. en Chile:

Madrid 24 de febrero de 1865.—El gobierno de S. M. habia esperado que las observaciones presentadas por V. S. á ese señor ministro de Relaciones exteriores contra la declaracion, del carbon de piedra, como artículo de contrabando de guerra le hubieran hecho revisar esa disposicion, y venir á retirarla, no solo porque no es aplicable aquella calificacion al combustible, sino porque era inexacta la denominacion de beligerantes que se daba á la España y el Perú, siendo así que ninguna de las dos potencias habia declarado la guerra á la otra, y tenian por lo tanto el derecho de reclamar cada una para sí la libertad de comprar en los mercados de Chile el carbon y los viveres que les conviniese.

Tampoco podia esperar España que ese gobierno consintiese la publicacion de un diario como el *San Martin*, cuyos artículos escritos en un lenguaje inundo, se dirigian esclusivamente á zaherir é insultar á nuestras instituciones y á las afeciones mas caras á los españoles, como son S. M. la Reina y su augusto esposo.

Conocida es la animadversión de esos habitantes en contra de España (y á no serlo hubieran venido á convencernos de ello las opiniones de la prensa y las resoluciones de los clubs), pero por encima de esos sentimientos está la ley, y esa no la ha sostenido como debía el gobierno de Chile. La conducta observada en el puerto de Lota con la goleta *Vencedora* por la autoridad chilena, aprobada por el gobierno de la república, no puede ser mas ofensiva, sobre todo teniendo presente que no solo estamos en paz con Chile, sino que su gobierno no cesa de reiterar sus deseos de mantener con el de la Reina las relaciones de amistad y buena inteligencia que unen á los dos países.

El decoro de España exige que ese gobierno le dé una satisfacción de la estraña conducta que con ella ha observado desde el principio de nuestras diferencias con el Perú; si, como V. S. ha dicho repetidas veces, la declaracion respecto al carbon de piedra no ha sido mas que una concesion á las masas turbulentas, toda vez que se permitia su estraccion indirectamente, eso mismo viene á probar que ese gobierno no creia justa la prohibicion, y por tanto nos da mas derecho á reclamar contra ella. No deberá V. S. aceptar como satisfaccion el haberse suspendido ya la publicacion del *San Martin*, pues las medidas tardias que con tal objeto ha adoptado últimamente ese gobierno pudiera haberlas empleado antes, desde que vió la infame tendencia de aquel libelo.

Debiendo hallarse terminada ya la cuestion hispana-peruana, se dan órdenes al jefe de nuestra escuadra en el Pacifico para que pase á las aguas de Chile, y de acuerdo con V. S., coadyuve al logro de los deseos del gobierno de S. M. que son obtener la satisfaccion de los agravios que ese pais nos ha inferido gratuitamente. Esa satisfaccion puede consistir en una declaracion, formal y por escrito, de que no ha sido el ánimo del gobierno chileno el faltar á los deberes que respecto á España le imponen el derecho de gentes y el tratado de amistad y reconocimiento celebrado con la misma, y que deplorando lo sucedido hará cuanto esté de su parte para que no se reproduzcan publicaciones como la del *San Martin*.

De real orden, etc.—(Firmado.) Antonio Benavides.

El ministro de Estado al ministro residente de S. M. en Chile:

Madrid 25 de marzo de 1865.—Persuadido el gobierno de S. M. de que su política de buena inteligencia con los Estados hispano-americanos requiere, para producir el provechoso resultado á que por ella se aspira, que á las ofensas inmotivadas, se opongan actos de energía que demuestren la virilidad de España y su firmeza para exigir el inmediato desagravio, considera que hoy menos que nunca deben quedar sin cumplida satisfaccion las ofensas inferidas por ese gobierno al pabellon español desde que las fuerzas españolas ocuparon las islas Chinchas por causas de V. S. conocidas.

Este propósito de no mostrarse indiferente á la conducta casi hostil que ha observado la república de Chile hácia el gobierno de S. M., ha debido afirmarse en vista del despacho de V. S., núm. 4, de 1.º de febrero, en que manifiesta hallarse pre-

parado y en disposicion de adoptar la actitud que el gobierno juzgue oportuno indicarle.

En consecuencia, deberá V. S. dirigir á ese señor ministro de Relaciones exteriores una nota prudente y circunspecta, en la cual despues de hacer mencion de los agravios recibidos espresando todas las razones que justifican esta calificacion en los actos á que se aplica, manifieste que el decoro de nuestro pais exige se dé cumplida satisfaccion de ellos, evitándose así la sensible necesidad de que el gobierno de la Reina haya de recurrir á medios cuyo empleo justifica siempre la negativa del desagravio al ofendido.

Dado este paso, rehusará V. S. toda discusion sobre la naturaleza de los actos que el gobierno considera contrarios á las buenas y amistosas relaciones que España mantenía con esa república; y si su gobierno se muestra dispuesto á satisfacer las justas exigencias del de S. M., manifestará V. S. entónces que estas pueden limitarse á lo siguiente:

1.º Saludo al pabellon español de 21 cañonazos el dia en que pueda ser contestado por un buque de nuestra escuadra surto en el puerto de Valparaiso ó en cualquier otro de la república.

2.º Una declaracion esplicita dirigida á V. S., cuyos términos constituyan la mas cumplida satisfaccion de las ofensas que nos han sido inferidas.

3.º Fiel y exacto cumplimiento del tratado de paz y reconocimiento especial en la parte que se refiere á la concesion, á nuestro comercio y á las ventajas que obtenga el de cualquier otro pais.

En el caso de que la reclamacion de V. S. fuese desatendida y no hubiese ocasion para tratar de las satisfacciones que nos creemos con derecho á exigir, deberá V. S. presentarlas en forma de *ultimatum* luego que el jefe de la escuadra del Pacifico con quien ha de ponerse de acuerdo para obrar le manifieste que se halla en aptitud para secundar las gestiones de V. S. apoyando con las fuerzas de su mando las reclamaciones de esa legacion.

Debe suponer que ante una actitud tan firme y resuelta no insistirá ese gobierno en desoir la voz de la razon y de la justicia; mas si desgraciadamente no fuese así y se agotasen todos los medios compatibles con la dignidad nacional para hacer innecesario el uso de la fuerza, declarará V. S. rotas las relaciones entre España y Chile, retirándose con el personal de la legacion á bordo de uno de los buques de la escuadra, y dejando ya el arreglo de la cuestion á cargo del comandante de las fuerzas navales españolas.

En este caso convendrá que V. S. deje consignado en la oportuna comunicacion á ese señor Ministro de relaciones exteriores que la responsabilidad de todas las consecuencias que produzca una situacion de fuerza, creada esclusivamente por la obstinacion del gobierno de la República, recaerá toda sobre este, que tan irregular conducta ha observado en las circunstancias de que se trata.

Asimismo deberá V. S. manifestarle que si las personas é intereses de los súbditos de S. M. establecidos en ese pais fueren objeto de atropellos ó agresiones violentas, el jefe de la escuadra española sabrá tomar las medidas convenientes para que no queden impunes semejantes atentados.

De real orden etc.—(Firmado.)—Antonio Benavides.

El ministro residente de S. M. en Chile al ministro de Estado:

Santiago 16 de mayo de 1865.—Esce-lentísimo señor: Muy señor mio: He tenido el honor de recibir la real orden que V. E. se ha dignado comunicarme, fecha 25 de marzo, referente al modo y forma en que he de pedir á este gobierno las satisfacciones por los agravios que nos ha inferido, y lo que deberé exigir si está dispuesto á dárnosla, así como lo que he de hacer (en caso contrario) para obtenerlas.

Como la citada real orden está hasta cierto punto en contradiccion con lo que en la de 24 de febrero se me ordenaba admitir por satisfacciones, debo manifestar á V. E. que al recibir hoy la enunciada real orden de 25 de marzo me hallo contrariado para resolver dignamente, pues en conferencias previas con el señor vicepresidente de la Cámara de diputados don Domingo Santa María, comisionado por este gobierno para entenderse conmigo en el arreglo espresado, habia yo convenido en pasarle con fecha 13 del corriente el oficio que en copia núm. 1 tengo el honor de acompañar á V. E.: aun no he recibido contestacion; pero sobre poco mas ó menos á cada uno de los 11 cargos que les hago darán las excusas que constan de la copia núm. 2, borrador confidencial que el mencionado señor me dió.

Yo exigí que en el preámbulo de dicho oficio ó nota estampasen literalmente por satisfacciones las palabras que espresa la enunciada real orden de 24 de febrero, y no quedé ligado para aceptar como suficiente reparacion las excusas de que dejo hecho mérito. Al devolverlas dije en carta particular al señor ministro de Relaciones exteriores que aquéllas frases literales las aceptaria desde luego; y que no siendo así, me acordase las que creyese convenientes y las admitiria solo *ad referendum*. De manera que si en la contestacion que espero me diesen las satisfacciones que señalaba la real orden de 24 de febrero, yo tengo compromiso en aceptarlas como suficientes.

Esto lo participé al Esco. señor comandante general, á quien doy el mas exacto conocimiento de cuanto ocurre digno de comunicarle.

Muy en breve recibiré contestacion categórica de este gobierno; no estoy penoso de haberle pasado la nota de 13 del corriente en el modo y forma en que lo he verificado, tanto porque al hacerlo así cumpla con lo estatuido en el art. 12 del tratado, cuanto porque si no consignasen de *motu proprio* las enunciadas solemnes esplicaciones ó declaraciones de que dejo hecho mérito, me hallo con pleno derecho para exigirselas por un *ultimatum*, con mas entónces el saludo que se me ordena en la antedicha real orden de 25 de marzo, y que no pedí ateniéndome á la letra de la referida real orden de 24 de febrero último.

Dios etc.—(Firmado.)—Salvador de Távira.

El ministro residente de S. M. en Chile al ministro de Estado:

Santiago 1.º de junio de 1865.—Esce-lentísimo señor: Muy señor mio: Confirmando cuanto tuve el honor de participar

á V. E. en mi despacho de 16 del pasado, debo manifestarle hoy que la cuestion diplomática que tenia con esta república queda terminada por mi parte.

El 17 del pasado recibí de este gobierno la nota del 16, que en copia núm. 1 adjunto á V. E.: en ella, contestando á la mia del 13, me dió en el preámbulo las satisfacciones que yo habia exigido con estricta sujecion á lo que se me ordenó en la real orden de 24 de febrero, y convenido en admitir en las conferencias previas que para el indicado arreglo habia tenido con el señor vicepresidente de la Cámara de diputados D. Domingo Santa María, segun tuve el honor de manifestar á V. E. en mi referida comunicacion del 16.

Desde dicho dia hasta el 20 vacilé sobre si pasaria ó no la nota que al fin dirigí en aquel dia, y que acompaño á V. E. en copia núm. 2, la cual este gobierno me contestó el 21 acusándome recibo en el modo que aparece de la copia número 3.

Paso ahora á demostrar á V. E. las poderosas razones que he tenido para terminar por mi parte la espresada cuestion.

Cuando V. E. se dignó dirigirme la real orden de 24 de febrero, ya estaba el gobierno de S. M. en posesion, no solo de todas las notas que yo habia canjeado con este gobierno, sino minuciosamente informado por mí de cuanto creí digno de poner en el superior conocimiento de V. E. y desde entonces nada nuevo ocurrió.

Yo, con arreglo á dicha real orden, habia comprometido mi palabra y negociado la terminacion de las quejas en el modo que se ha verificado. Si en virtud de la real orden de 25 de marzo último yo hubiese desistido de llevar adelante lo pactado, habrian resultado inconvenientes insuperables para una honrosa esplicacion.

El origen de los sucesos ocurridos en esta fué, para la mayor parte, el modo anómalo como se ocuparon las Chinchas, pues la generalidad creyó de buena fé que existia por parte de España ó el plan de reconquista, ó el de establecimiento de imperios, continuando la obra empezada en Méjico, y que no buscamos sino pretextos para un rompimiento.

Mi falta de cumplimiento á lo convenido hubiese justificado hasta cierto punto sus temores.

En esta, como en todas partes, existen gérmenes de revuelta: estos alejados del poder, hallaron en la ocupacion de las Chinchas para de uno ú otro modo derribar al gobierno y reemplazarlo si lo precipitaban á una guerra con España, porque disponiendo ellos de las turbas serian llamados; y si contemporizaba con nosotros, porque haciéndole aparecer traidor á la América seria derribado por un motin. El gobierno, comprendiendo esto y sin las fuerzas necesarias para asumir la actitud enérgica que el deber le impelia, quiso contemporizar con todos, y de aquí la singularidad de sus actos.

Si en apariencia ponía óbices para la salida de víveres para la escuadra, y declaraba el carbon de piedra contrabando de guerra, en cambio con pleno conocimiento dejaba salir los cargamentos despachados para otros puertos, y cuando volvian los buques despues de haber descargado en las Chinchas nada les decia á pesar del clamoreo de la prensa.

Las satisfacciones que he obtenido de este gobierno llenan cumplidamente lo

que se me ordenó exigir en la real orden de 24 de febrero, y cuanto se me preceptuaba en la de 25 de marzo, fuera del saludo anticipado de 21 cañonazos.

Ya he dicho á V. E. que por los amigos de la revuelta los enunciados sucesos se hicieron cuestion política; y al exigirle yo el citado saludo al gobierno lo colocaba en la alternativa de optar entre una guerra con España ó una guerra civil, y creo firmemente que hubiera optado por lo primero corriendo el azar y funestas consecuencias de ella ántes que ser derribado por sus enemigos interiores.

¿Era prudente por mi parte y conveniente á España llevar á este terreno al gobierno, faltando yo al solemne compromiso que tenia contraído despues de haberme dado cuantas esplicaciones y satisfacciones podia sin romper con los revoltosos?

Los españoles residentes en Chile jamas han sufrido despues de la guerra de la Independencia cosa alguna ni en sus personas ni en sus intereses, y sus molestias y perjuicios hubieran sido inmensos en una guerra.

Es cierto que la mayor parte ó todos habrian sufrido gustosos cualquier sacrificio siempre que lo hubiese exigido la honra de nuestra patria; pero teniendo las fuerzas que tenemos en el Pacífico, ¿no queda esta ilesa con las satisfacciones que se nos han dado? Creo que sí; y las apreciaciones mas, en el modo y forma que lo han verificado, que cuantas nos hubiesen dado bajo la intimacion de nuestros cañones ó despues de una desastrosa guerra.

Por otra parte, es necesario convencerlos de que una guerra con Chile no nos hubiera sido ni gloriosa, ni productiva, ni conveniente. ¿Qué gloria adquiriria España humillando á la república de Chile? ¿Qué ventajas materiales nos reportaria la mas esplendida victoria? Los inmensos gastos que nos ocasionaria una guerra á 3,000 leguas de distancia, ¿cómo nos lo reembolsaríamos de Chile?

Hay ademas que tener en consideracion que el comercio en grande está todo en manos de extranjeros, que serian los únicos ó mas perjudicados despues de nuestros nacionales.

Todas las antedichas consideraciones, el estado de agitacion del mundo todo, la terminacion de la guerra de los Estados Unidos que va á crear inmensas complicaciones, los sacrificios que están haciendo todas las naciones poderosas por conservar la paz no las consultan seguramente los espíritus belicosos, y esta será la razon por qué en general los marinos de la escuadra y algunos de nuestros compatriotas no estarán gustosos por lo hecho por mí.

He tenido tambien presente el argumento de fuera que constantemente me ha hecho en todas las discusiones el espresado Sr. D. Domingo Santa María.

Cada vez que le argüia que Chile nos debía una estensa satisfaccion por sus actos hostiles me replicaba que leyese y relejese el artículo 8.º del tratado hecho en el Perú por el Esmo. señor general D. José Manuel Pareja, que dice:

«El Perú indemnizará á España de los tres millones de pesos fuertes españoles que se ha visto obligado á desembolsar para cubrir los gastos hechos desde que el gobierno de dicha República desechó

los buenos oficios de un agente de otro gobierno amigo de ambas naciones negándose á tratar con el de S. M. Católica en estas aguas, y rechazando de este modo la devolucion de las islas Chinchas que espontáneamente se le ofrecia.»

Por consiguiente, me repetia siempre en conclusion, que mi insistencia seria ponerme en contradiccion con el dicho Esmo. Sr. Comandante general y con el gobierno de S. M. que lo ha aprobado, reconociendo los buenos oficios y la amistad de Chile.

En resumen, yo tengo la satisfaccion de haber terminado un arreglo sin el menor menoscabo para la honra de España, de una manera tan noble y conciliatoria, que ha de reportar inmensos bienes á nuestros nacionales.

Desde que tuve término el espresado estado de cosas la prensa toda ha cambiado de lenguaje, y en comprobacion de ello adjunto á V. E. dos artículos del *Mercurio de Valparaiso* de 24 del próximo pasado.

Acompaño tambien á V. E. el discurso que el Esmo. señor presidente de la República ha pronunciado hoy á la apertura de las Cámaras.

Si tengo la dicha de que mis esfuerzos, mis apreciaciones y término puesto á la enojosa cuestion de España con Chile merezca la aprobacion del gobierno de S. M., será para mí el de mayor felicidad el dia que V. E. se digne manifestármelo.

Dios etc.—(Firmado.)—Salvador de Tavira.

#### LEGACION DE ESPAÑA EN CHILE.

Santiago de Chile 13 de mayo de 1865. —Esmo. Sr.: Muy Sr. mio: Los desagradables sucesos ocurridos en esta desde 1.º de mayo del año anterior, con motivo de la cuestion hispano-peruana, me obligaron como ministro residente de S. M. cerca del gobierno de V. E. á pasarle las notas fechas 4, 13, 23 y 28 de mayo, 8 de junio, 4 de julio, 21 y 27 de setiembre, 6 y 6 y 26 de octubre, 12 y 12, 23 y 24 de noviembre, 7 y 15 de diciembre.

V. E., en contestacion, me dirigió las de fechas 14, 15, 28 y 31 de mayo, 4 y 7 de julio, 24 y 29 de setiembre, 4 y 24 de octubre, 7, 19 y 19, 28 y 29 de noviembre y 14 de diciembre, de todas las que di el oportuno conocimiento al gobierno de S. M.

El pacífico y amistoso desenlace de la cuestion hispano-peruana ha venido á justificar lo que siempre afirmé á V. E., que era un hecho aislado.

Si el gobierno de V. E. no le dió el debido asentimiento, si la prensa creó imaginarios fantasmas para tener el gusto de combatirlos y estravió la opinion, y V. E. no creyó conveniente ponerle el saludable correctivo que podia dentro del círculo de la ley, no dejaré por eso de congratularme yo de haber cumplido con mi deber.

La palabra *correctivo* la he usado generalmente en las notas de que dejo hecho mérito, y llego á persuadirme que á ella no dió V. E. su verdadero y genuino sentido; pues á no ser así, no sabria darme cuenta cómo no pudo V. E. imponérselo á los estravíos de la prensa y de la opinion sin infraccion de ninguna ley, teniendo á su disposicion el periódico oficial, la tribuna parlamentaria etc.

En el dia mismo noto con pesar que la

moderacion y conveniencia distan mucho de ser la guia de todas las publicaciones.

Yo que, como representante de S. M., en los primeros dias de conflicto me limité solo á hacer aseveraciones pacíficas y oportunas y protestas en resguardo de los derechos de mi nacion, no saldré de los límites de la moderacion y justicia por la constante intemperancia de algunos escritores, máxime cuando los resultados han justificado mi prevision y lealtad.

Empero, como los indicados deplorables sucesos ocasionaron actos singulares en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 12 del tratado celebrado entre España y Chile, que dice:

«Deseando la república de Chile y S. M. Católica conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

«Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aqui convenidos ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra sin haber presentado ántes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegándose la correspondiente satisfaccion.»

Hago presente á V. E. que el gobierno de S. M. cree que el de la República ha infringido el derecho de gentes, el tratado espresado, y que le ha ofendido:

1.º En que no se tomaron medidas para evitar las ofensas hechas á su pabellon en 1.º de mayo del año próximo pasado, como me lo ofreció el antecesor de V. E. Sr. D. Manuel Antonio Tocornal, y no se encausase al señor comandante del batallon cívico, que permaneció impasible frente á la legacion haciendo á su tropa marcar el paso durante el acto.

2.º En que el antecesor de V. E. hiciese ante las repúblicas hispano-americanas la protesta de 4 de mayo del año anterior, infringiendo lo estatuido en el artículo 12 del tratado entre España y Chile.

3.º En no poner el gobierno el saludable correctivo á los estravíos de la opinion dentro de los límites que la ley le autorizaba y el deber le impelia.

4.º En que al paso que permitió al vapor de guerra peruano *Lerzundi*, no solo proveerse de carbon, víveres y pólvora, sino tambien fijar cartel de enganche de gente de mar (de la que se llevó 300 hombres poco mas ó ménos, que se le permitieron embarcar despues de cerrado el puerto), pusiese óbices para remitir víveres á la escuadra de S. M.

5.º En que no mandó formar la sumaria pedida por mí para averiguar la exactitud de la expedicion de voluntarios que se reunia en Valparaiso, y que armada, uniformada y anunciada por todos los periódicos permitió salir de aquel puerto para las costas del Perú en el *Dart*, y haberse negado el señor intendente de Valparaiso y comandante de policia á embargar las armas, vestuarios, municiones y medicinas de la expedicion á peticion verbal del vice-cónsul de S. M. en aquella plaza.

6.º En que no tomó las medidas necesarias para alejar el temor que en los pa-

cíficos habitantes de la República infundió el anatema fulminado por el libelo infamatorio denominado *San Martin* en su número 3.º del 7 de setiembre, en el que amenazaba con las iras populares á todo aquel que suministrase á los buques españoles ó á sus agentes una sola libra de harina, un trozo de carbon, una gota de agua etc.

7.º En que llegada que fué la *Vencedora* á Lota (sin duda por el anterior anatema), fué tratada como enemiga; se le negó carbon etc., y se desatendió por el gobernador marítimo la protesta de su comandante; y en haber espedido el gobierno el decreto de 30 de setiembre aprobando la conducta de aquel funcionario, ántes de formar la correspondiente sumaria en averiguacion de tan insólito atentado para proceder en justicia.

8.º En que el gobierno declaró el carbon de piedra contrabando de guerra con el deseo de perjudicar á la España, y beligerantes á esta y el Perú sabiendo no lo eran, y sin reparar que se ponía en contradiccion con lo que con fecha 4 de julio último dijo al Sr. ministro plenipotenciario del Perú.

9.º Que el gobierno de la república, sabia que España no se hallaba en guerra declarada con el Perú, mientras le era evidente que el imperio frances lo estaba con la república de Méjico: que España por el artículo 10 de su tratado con Chile tiene derecho á ser tratada como la nacion mas favorecida, por lo que debió al ménos gozar para proveer su escuadra de las mismas franquicias concedidas al imperio; es así que á este jamás se le puso el menor óbice para proveerse de carbon, municiones y víveres, luego al prohibírsele á la España se infringió el tratado.

10. En que despues que el gobierno se declaró neutral entre España y el Perú, permitió que por cuenta de este se comprasen caballos, y que se embarcasen por tres veces en Valparaiso, á pesar de que están declarados contrabando de guerra por el derecho de gentes.

11. En que á pesar de mis terminantes notas de 21 y 27 de setiembre, 6 de octubre, 7 y 15 de diciembre, no tomó el gobierno las medidas que la ley le autorizaba contra el libelo infamatorio denominado *San Martin*, el mas inmoral que hasta la fecha haya salido de la prensa mas abyecta.

El gobierno de S. M., que tiene por pauta de su conducta que todo el que sea celoso de su honra debe mirar la de sus aliados como propia, estará dispuesto á admitir las solemnes declaraciones que el caso exige, siempre que sean compatibles con su decoro.

Reitero á V. E. las seguridades de la distinguida consideracion con que soy atento seguro servidor.—(Firmado.)—Salvador de Tavira.—Al Esmo. Sr. Ministro de Relaciones exteriores de la república de Chile.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.